

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN Número 357

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Real decreto de 23 del corriente, que dicta normas respecto a la obligación por parte de las industrias protegidas de consumir carbón nacional, entre en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que el Comité Inspector, creado en el artículo 8.º de la Real disposición citada, quede constituido bajo la Presidencia de V. E. por los mismos Vocales que formaban el designado para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1926, y actúe con las atribuciones que entonces le fueron conferidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta del 27 de Abril)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto del 25 de Febrero de 1924 se anunciaba ya a V. M. el deseo del Gobierno de promover

por medio de disposiciones ventajosas el mejoramiento de las industrias hidromedicinales, que tanto amparo merecen en otros países de los Poderes públicos, por la cuantía de la riqueza que representan. En nuestro país, a pesar de haber decaído bastante en estos últimos años, significan todavía más de cien millones de pesetas, actuando de una manera importante en el rendimiento económico de la Nación; pero con ser tan interesante este significado, es mucho menor que si se le considera desde el punto de vista del beneficio indudable que a la salud pública reportan.

El citado Real decreto se encaminó principalmente a la reglamentación del personal facultativo de los Establecimientos balnearios, pero dejó en silencio a otro elemento no menos importante, el de la propiedad balnearia, que desde hace mucho tiempo viene reclamando medidas de apoyo y protección, tanto en el orden higiénico como en el de organización oficial de los elementos que la integran; así es, que aunque desde 1906 existe con carácter particular una Asociación a la que pertenecen la mayoría de los Establecimientos, carece ésta todavía de la significación oficial que sería de desear para hacer más eficaz el esfuerzo colectivo, ya que se encuentra privada de las facultades y privilegios de representación de que gozan otros organismos similares, lo cual redundaría en deficiencias y dificultades para la administración pública cuando trata de organizar o imponer normas u obligaciones generales; y por esto se propone la constitución de una Asociación Nacional de la propiedad balnearia con carácter obligatorio.

Por lo demás, sin pretender una reforma total de la legislación vigente, se establecen en este proyecto nuevas normas de reglamentación para ciertos aspectos legales que son motivo de desconocimiento o confusión en la actualidad; tal sucede con los perímetros de protección, la intervención de la Administración en la

venta y arrendamiento de establecimientos, protección del nombre y carácter medicinal de las aguas embotelladas, etc, dejando como supletoria en todo lo demás a la legislación de 1874, que aunque antigua es todavía aprovechable.

Por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO Núm. 711

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de facilitar y unificar la acción oficial, así como para el fomento de la industria balnearia, se constituirán los propietarios de Establecimientos balnearios de aguas medicinales en Asociación Nacional con carácter obligatorio.

Pertenecerán a dicha Asociación, tanto los dueños de estos Establecimientos como los que careciendo de ellos tengan sólo autorización para la venta de aguas embotelladas con el significado de aguas medicinales.

Artículo 2.º Corresponderá a la Asociación Nacional de propietarios de aguas medicinales y balnearios de España representación por medio de su Presidente o de Vocales designados por la Junta de Gobierno, en la Junta central de transportes y en organismos análogos de interés para la industria balnearia.

Artículo 3.º Esta Asociación estará gobernada y administrada por una Junta de Gobierno nombrada por los propios asociados en Asamblea anual, con arreglo a unos Estatutos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El sostenimiento económico de la Asociación correrá exclusivamente a cargo de

los asociados, los cuales quedan obligados a satisfacer las cuotas marcadas en los Estatutos, entendiéndose que el hecho, de no satisfacerlas traerá consigo la intervención de la Junta de Gobierno de la Asociación, la cual queda facultada para la imposición de multas iguales a las cuotas señaladas, pudiendo recurrir a la Autoridad judicial para su exacción en caso de rebeldía.

Artículo 5.º La Asociación vigilará la clandestinidad de balnearios, adoptando por su cuenta las medidas que estime oportunas para impedirlos y dando conocimiento, en caso de rebeldía, a la Dirección general de Sanidad de los que funcionen ilegalmente, para que por ésta se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Quedan obligados los dueños y arrendatarios de balnearios al cumplimiento de las prescripciones sanitarias que les sean impuestas por las Autoridades correspondientes, y en caso de abandono o desobediencia de aquéllas les serán impuestas las multas que se acuerden, según la gravedad de la falta, pudiendo llegarse hasta la clausura del establecimiento.

Artículo 6.º La enajenación a título gratuito u oneroso de los Establecimientos balnearios o explotaciones de aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública no podrá efectuarse cuando se trate de dedicarlas a otros fines diferentes sin el consentimiento y aprobación expresa de la Administración pública, la cual lo dará, si procede, por medio de Real orden.

En el caso de que los propietarios de estos Establecimientos los arrienden total o parcialmente, el arrendatario queda subrogado en todas las obligaciones del arrendador que se relacionen con la higiene o la salud pública, a fin de que éstas no queden incumplidas.

Artículo 7.º Ningún Establecimiento balneario ni ningún agua que se venda embotellada con carácter medicinal podrá llevar nombre igual o análogo que dé lugar a confusión con los que figuran ya sancionados por el uso corriente

y por su significación medicinal conocida. La Dirección general de Sanidad, en los expedientes de declaración de utilidad pública de balnearios y autorización para venta de aguas medicinales embotelladas, estudiará los casos que se presenten adoptando las medidas oportunas para evitar que al amparo de un nombre conocido puedan lucrarse otros explotadores o anunciadores con fines exclusivamente comerciales y con evidente perjuicio de la salud pública, expuesta a confusiones por identidad o semejanza de nombres.

Artículo 8.º Los propietarios de balnearios y de aguas minero-medicinales embotelladas que quieran cerrar sus establecimientos cesando en el negocio, lo comunicarán con un mes de anticipación a la Dirección general de Sanidad, la cual propondrá la correspondiente Real orden de clausura, entendiéndose que cualquier entidad o particular podrá solicitar nuevamente el correspondiente beneficio de utilidad pública para continuar explotando el Establecimiento por su cuenta si por la Dirección general de Sanidad, asesorada por el Real Consejo de Sanidad, se consideran las aguas en cuestión de suficiente importancia médica para justificar la medida.

Artículo 9.º Todo balneario declarado de utilidad pública gozará de un perímetro de protección en el cual no podrán ejecutarse obras que puedan perjudicar a los manantiales, quedando garantizado además en la forma que indica el artículo 37 del Reglamento de obras y servicios municipales. Estos perímetros se señalarán de Real orden por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección médica del Establecimiento y de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, y si necesariamente hubiera de ejecutarse alguna obra dentro de dicho perímetro, la autorización no se concederá sin los previos informes por los que se garantice que las citadas obras no han de perjudicar al caudal ni a la composición química de las aguas, ni a la comodidad e higiene de los bañistas.

Artículo 10. Todo balneario declarado de utilidad pública podrá utilizar el correspondiente derecho de la expropiación forzosa, previo expediente de justificación y permiso que dará el Ministro de la Gobernación y con arreglo a los trámites y requisitos exigidos por las leyes vigentes. Estos expedientes serán independientes de los que se incoen para el señalamiento de perímetros de protección, y para concederlos será necesario oír el dictamen de la Junta de Gobierno de la Asociación nacional y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 11. Quedan autorizados los Gobernadores civiles y la Dirección general de Sanidad para la imposición de multas de 250 a 1.000 pesetas a los dueños o explotadores de balnearios clandestinos, así como a los infractores de las medidas de orden goberna-

tivo y sanitario que se dicten en materia de régimen balneario por estas Autoridades, de cuyas multas se concederá el oportuno recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación por término de treinta días, a contar de la fecha de imposición de la multa.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Real decreto, singularmente lo establecido en el artículo 177 de la Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio, a dieciocho de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

(Gaceta de 21 de Abril)

—:—

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 473.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35 000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (D. G.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 15 de Junio próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario en la que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

(Gaceta 26 Abril)

—:—

Ministerio de Hacienda

—:—

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido y es decidido propósito del Gobierno de V. M. buscar fórmulas de solución al problema de los foros que, como viejo mal, aqueja a la propiedad territorial en Asturias, Galicia y León, engendrando hondo malestar económico y social.

A la consecuencia de esa finalidad tiende el Real decreto-ley de 19 de Febrero último, que autoriza la creación de Cajas provinciales de Crédito foral para facilitar a los foreros, a título de préstamo los capitales necesarios para la redención

Pero aún se impone, para la más fácil consecución del fin perseguido, que el Estado coadyuve con otra medida, de orden fiscal, a la solución de ese siempre inquietante problema.

Es la redención de los foros acto sujeto al impuesto de Derechos reales y, conforme a la legislación que lo regula, ha de satisfacerse, en tal caso, sobre la base determinada por la capitalización al 5 por 100 de las pensiones, cuando es mayor que el capital, precio o valor que las partes consignen, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos u otras especies al precio corriente en el día en que la redención tenga lugar.

Como este valor oficial es, dadas las condiciones respecto a la valoración de las especies y tipo de capitalización en que se hacen en esas regiones las redenciones de foros, superior al precio real que los foreros satisfacen, resulta el impuesto en desproporción notoria, determinando un incremento de gastos que puede dificultar sensiblemente el logro de la aspiración perseguida.

Tal dificultad pudiera obviarse aceptando, como base de liquidación del referido impuesto, el capital que se entregue en pago de la redención, siempre que tal precio sea indubitado a virtud de datos de autenticidad indiscutible, como son los precios que a las especies en que la pensión foral consiste se fijan y el tipo de capitalización que se señale para cada partido judicial, por pactos, autorizados oficialmente, entre los representantes de foristas y foreros pero supeditando la aplicación de tal beneficio a un plazo que debe fijarse teniendo en cuenta la conveniencia de estimular la solución del problema.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 677.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las redenciones

de foros que se realicen en Galicia Asturias y León durante un plazo de ocho meses, a contar para cada provincia desde la fecha de constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral a que se refiere el Real decreto-ley de 19 de Febrero último, se devengará el impuesto de Derechos reales que el acto haya de satisfacer sobre la base del capital, precio o valor que las partes consignen en el documento mediante el cual la redención se realice.

Artículo 2.º Para que las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales puedan aplicar tal beneficio será requisito indispensable que el capital, precio o valor a que se refiere el artículo anterior resulte de la aplicación de los pactos que, con intervención del Gobernador civil de la provincia respectiva, se celebren entre foreros y foristas a los efectos de fijar los precios a que han de evaluarse los frutos u otras especies en que la pensión foral consista en su caso, y el tipo a que haya de realizarse la capitalización de las pensiones, bien sea de la clase indicada o pagaderas en dinero.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta de 12 de Abril).

—:—

REAL ORDEN
Núm. 223.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo, del apartado A), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirían en vigor durante un plazo máximo de tres años, plazo que, por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, se ha de entender terminado on 31 de Diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han podido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbitrios, a partir del 1.º de Enero de 1928, como serán los procedentes de los recargos sobre diversas cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto, les habría de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra el de Barcelona, que ya por instancias dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transitoria del Estatuto.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de Diciembre de 1930, el plazo durante el cual pueden seguir los Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Faceta de 27 de Abril)

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Notificaciones. — Multas

El ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda con fecha 13 del actual y á propuesta de esta Administración ha dictado el siguiente acuerdo:

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la Circular de esta Administración de 25 de Febrero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 48 de 28 del mismo, sin que los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan hayan remitido las relaciones triplicadas de altas y bajas de la contribución industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, ó certificación negativa en su caso, de conformidad á lo dispuesto en dicha Circular, al artículo 274 del vigente Estatuto municipal y Real orden de 24 de Mayo de 1924, en armonía con el apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, impuso las siguientes multas:

Amieva, 25 pesetas; Cabranes, 25 idem; Cudillero, 100 idem; Grado, 100 idem; Ibias, 50 idem; Pe-soz, 25 idem; Pravia, 50 idem; Riosa, 25 idem; Salas, 100 idem; San Martín de Oscos, 25 idem; Sariego, 25 idem; Somiedo, 50 idem; Tapia, 50 idem; Tineo, 125 idem; Mieres 125 idem.

Lo que se hace público para notificación de los interesados por medio de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y previniéndoles que de no verificar el ingreso dentro de los diez días á contar desde el siguiente de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, se procederá contra los mismos por la vía de apremio.

Oviedo, 21 de Abril de 1927.—
El Administrador de Rentas públicas, P. S. Federico Anel.

R. al núm. 1.227

—:—

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Relación de los expedientes de prófugos incoados a los mozos siguientes del reemplazo actual:

- Núm. 3, Zacarias Alvarez Alonso.
5, David Alvarez Alvarez.
6, José Alvarez Alvarez.
8, Miguel Alvarez Alvarez.
26, José Maria Alvarez Fernandez.
27, José Alvarez Fernandez.
28, Florentino Alvarez Zapico.
30, Luis Arana Fresno.
32, Félix Alonso Gonzalez.
33, Narciso Alonso Gonzalez.
34, Urbano Alonso Gonzalez.
35, Bautista Alonso Gutierrez.
36, Angel Alvarez Garcia.
37, Gerardo Alvarez Garcia.
40, José Alvarez Gonzalez.
46, Jesús Armengol Garita.
50, José Maria Alvarez León.
58, Eladio Alvarez Menendez.
60, Andrés Alvarez Muñiz.
63, Marcelino Alvarez Pantigón.
71, Salustiano Alvarez Tuñón.
78, Angel Barrio Alvarez.
94, Faustino Cuervo Fernandez.
99, Facundo Cienfuegos Garcia.
100, Sergio Campo Iglesias.
102, Mannel Cortés Iglesias.
107, Manuel Carril Vallina.
119, Aquilino Diaz Rodriguez.
121, Julio Digón Suarez.
126, Juan Escudero Garcia.
136, Olegario Fernandez Alonso.
139, Higinio Fernandez Alvarez.
140, José Maria Fernandez Alvarez.
143, Manuel Fernandez Alvarez.
144, Arsenio Fernandez Argüelles.
146, Jesús Fernandez Arias.
150, José Fernandez Diaz.
155, Julián Farpón Fernandez.
172, Manuel Fernandez Feito.
177, Emilio Fernandez Garcia.
180, Jesús Fernandez Garcia.
186, Julio Fernandez Gonzalez.
189, Jesús Fueyo Gonzalez.
192, Rosendo Fernandez Lopez.
196, Jerónimo Fernandez Martinez.
197, Luis Fernandez Martinez.
200, Alfredo Fernandez Mendez.
201, Emilio Fernandez Menendez.
202, Nicanor Fernandez Montes.
208, César Fernandez Sanchez.
209, Eugenio Fernandez Sanchez.
213, José Fernandez Suarez.
216, Manuel Fernandez Suarez.
222, José Maria Fernandez Velasco.
224, Arturo Garcia Alvarez.
226, Manuel Garcia Alvarez.
227, Abelardo Gonzalez Alvarez.
243, Julio Gonzalez Doval.
247, Belarmino Garcia Fernandez.
248, Celso Garcia Fernandez.
261, Francisco Garcia Garcia.
267, Francisco Gonzalez Garcia.
272, Isaias Gonzalez Gonzalez.
276, Manuel Garcia Lada.
279, Luis Garrido Lopez.
281, Juan Antonio Gabarri Montoria.
284, José Antonio Garcia Medina.
288, Eteivino Garcia Montes.
290, Benjamin Gonzalez Menendez.
292, José Garcia Pelaez.
294, Jesús Garcia Peña.

- 298, Alfredo Garcia Rodriguez.
309, José Gutierrez Sanchez.
312, José Maria Garcia Vazquez.
320, Ignacio Hevia Alvarez.
328, José Hevia Nosti.
333, Santiago Iglesias Fernandez.
336, Sabino Iglesias Iglesias.
340, Manuel Junquera Ania.
344, Laudelino León Alonso.
348, Sandalio Lafuente Fernandez.
352, Laudelino Losa Gutierrez.
355, Dimas Lopez Iglesias.
356, Adolfo Lebrato Rodriguez.
365, Adolfo Lopez Torres.
367, Luis Llaneza Diaz.
379, Manuel Martinez, Alvarez.
383, Daniel Muñiz Alvarez.
384, José Martinez Baragaño.
388, Victor Menendez Diaz.
393, Victor Miranda Faes.
396, Manuel Martinez Garcia.
403, Manuel Menendez Hevia.
405, Robustiano Menendez Iglesias.
410, Julio Martin Rubio.
414, Secundino Mior Rodriguez.
415, José Martinez Suarez.
429, Jesús Ordoñez Cosío.
432, Luciano Otero Iglesias.
434, José Olivar Santos.
444, Manuel Pelaez Cuesta.
454, Victor Prado Minguez.
464, Benjamin Rodriguez.
465, Antonio Rodriguez Alvarez.
481, José Ramos Lorelló.
496, Basilio Rodil Veiga.
499, Antonio Sanchez Alvarez.
503, Alfredo Suarez Alvarez.
516, Ceferino Suarez Fernandez.
525, José Sanchez Gonzalez.
526, Adolfo Suarez Iglesias.
527, José Suarez Iglesias.
528, Manuel Salinas Lopez.
532, Manuel Santamaria Menendez.
533, Remigio Suarez Menendez.
537, Dionisio Suarez Portugués.
540, José Suarez Rodriguez.
549, Matias Suarez Zabaleta.
558, Manuel Vazquez Alvarez.
560, Dionisio Vidal Alvarez.
562, Rufino Velasco Alonso.
567, Juan Vazquez Fernandez.
576, Alfredo Valdés Gonzalez.
579, Manuel Villa Garcia.
580, José Valle Iglesias.
584, Ramón Valdés Mier.
586, Benedicto Villa Menendez.
588, Angel Vazquez Palacio.
Mieres, 30 de Marzo de 1927.—
Fernando Rodriguez Illá.—Visto bueno, El Alcalde, J. Sela.
R. al núm. 1.474

Alcaldía de Castrillón

EDICTOS

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jenaro Fernandez Alonso, núm. 43, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Florentino, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Florentino Fernandez Alonso, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y

emplazo al mencionado Florentino para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jenaro Fernandez Alonso.

El repetido Florentino Fernandez Alonso, es natural de Castrillón, hijo de Ramón y de Ramona, y cuenta 35 años de edad.

Castrillón, 19 de Abril de 1927.
—El Alcalde, José V. Campa.

—:—

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Virgilio Garcia Fernandez, núm. 45, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Manuel y José, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Manuel y José Garcia Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Manuel y José para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Virgilio Garcia Fernandez.

Los repetidos Manuel y José Garcia Fernandez, son naturales de Castrillón, hijos de Alejandro y de Manuela, y cuentan 37 y 26 años de edad respectivamente.

Castrillón, 19 de Abril de 1927.
—El Alcalde, José V. Campa
R. al núm. 1.484

Alcaldía de Ibias

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Alfredo Méndez Fernandez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Aquilino Méndez Fernandez, número 55, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Aquilino Méndez Fernandez, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado hermano Aquilino Méndez Fernandez, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Alfredo Méndez Fernandez.

El repetido Aquilino Méndez Fernandez es natural de Folgoso, de este distrito, hijo de José y de Mariana, y cuenta 33 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas

y ojosidem, nariz y boca regulares, color moreno.

Se ausen-ó con dirección á Buenos Aires (República Argentina), hacia el año de 1912.

Ibias, á 23 de Marzo de 1927.— El Alcalde, R. Cangas.

Alcaldía de Siero

EDICTO

Por este Ayuntamiento se ha instruído expedientes para probar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años de las personas que á continuación se reseñarán, y á los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantostengan conocimiento de la existencia y paradero referido de esas personas se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de datos posibles

La de Rufino Vigil Noval, esposo de D.^a Aurora Villa y padre del mozo Secundino Vigil Villa, natural de la parroquia de Aramil, en este concejo de Siero.

La de Ricard Vega Fernandez, esposo de D.^a Eudisia Rodriguez y padre del mozo Manuel Vega Rodriguez, natural de la parroquia de Lieres, en este concejo de Siero.

La de Honorio Prado Prado, hijo de Manuel y de Josefa, natural de la parroquia de Viella, de este concejo, hermano del mozo Nicolás Prado Prado.

La de Rodolfo Fernandez Fernandez, esposo de D.^a María Nosti, y padre del mozo Francisco Fernandez Nosti, natural de la parroquia de Felechés, en este concejo.

La de Silvino Fernandez Díaz, hijo de José de y Manuela, natural de la parroquia de Santiago de Arenas, en este concejo, hermano del mozo Amador Fernandez Díaz.

La de Emilio Cuesta Gonzalez, hijo de José y de Ramona, natural de la parroquia de Bobes, en este concejo y hermano del mozo Francisco Cuesta Gonzalez.

La de Manuel Coto Fernandez, hijo de Gabino y de Vicenta, natural de Langreo, su última residencia en Muñó de este concejo, y hermano del mozo Joaquín Coto Fernandez.

La de Mario, Hermógenes y Lorenzo García Díaz, hijos de Vicente y de María, naturales de esta villa de Pola de Siero y tíos del mozo Mario García Díaz.

La de Eloina García Díaz, hija de Vicente y de María, natural de esta villa y madre del mozo Mario García Díaz.

La de José María Menendez Sanchez, hijo de Faustino y de María, natural de la parroquia de Muñó, en este concejo y hermano del mozo Faustino Menendez Sanchez.

Se desconocen las señas personales de todos.

Pola de Siero, á 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, Ricardo Blanco.

R. al núm. 1.501

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

Don Roberto Rovés de la Concha, Abogado y Juez y municipal del término de Cudillero.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal-civil, seguido en este Juzgado a instancia de doña Fernanda Prieto Avello, contra don Antonio Gómez Rodriguez, vecino de Soto de Luiña, sobre reclamación de cantidad, se embargó al demandado como de su propiedad la finca siguiente:

Tierra llamada Bargana, sita en Soto de Luiña, de dieciseis áreas, dos centiáreas; y linda al Este con prado de herederos de don Pedro Suárez Coronas y tierra de Dolores Pérez; al Sur camino que va al molino; al Oeste tierra de Pilar Peláez, y al Norte tierra de Bárbara Pérez. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día veintiuno de Mayo próximo, a las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de dicha finca están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Y para que se haga público se expide el presente en Cudillero, a treinta de Abril de mil novecientos veintisiete.—Roberto Rovés.—P. S. M., J. L. Ovejero, Secretario suplente.

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio López Planas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certificó: Que en los autos incidentales de pobreza, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, á dieciocho de Abril de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, entre partes de la una D. Fructuoso García Alvarez, mayor de edad, viudo, jornalero y labrador, vecino de Pruvia, en el concejo de Llanera, de este parti-

do judicial, representado por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo y dirigido por el Letrado D. José María Moutas, como de mandante, y de la otra D. José Tamargo Suarez, también mayor de edad, viudo, propietario y vecino del concejo de las Regueras, también de este partido judicial, declarado en rebeldía, como demandado, sobre declaración de pobreza, para litigar el primero en los autos que el segundo le propuso sobre desahucio.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda presentada debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Fructuoso García Alvarez, para que pueda litigar con D. José Tamargo Suarez, en el juicio de desahucio que el mismo le propuso y que hoy pende de apelación ante la Audiencia del Territorio, usando de los beneficios que la Ley concede á los de su clase.

Y por la rebeldía de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si dentro de segundo día no solicita el actor la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Antonio López Planas.

Y para que conste, y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado D. José Tamargo, expido el presente que firmo en Oviedo, á veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.—Antonio López Planas.

R. al núm. 1.455

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CARRIO CARRIO, Ramón, vecino de Viñay, parroquia de San Julián, concejo de Bimenes, partido judicial de Pola de Siero, procesado

en sumario número 3 del corriente año por lesiones graves a Alejandro Rodriguez Fernández, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Siero, en el término de diez días, a fin de notificarle el auto de su procedimiento y practicar otras diligencias judiciales.

1.025

SILV GARCIA, Manuel José, de 19 años de edad, soltero, hijo de Eduardo y de Rosa, natural de Cande (Orense), vecino de Villanueva, labrador, procesado por hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión.

1.478

PEREZ GOMEZ, Ulpiano, hijo de Leoncio y de Emilia, natural de Viente, provincia de Oviedo, de 28 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tineo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá o notificará su residencia y domicilio, dentro del término de treinta días en Málaga, ante el Juez instructor D. Manuel Molina Galano, Comandante del Regimiento Infantería de Alava, número 56, al objeto de serle notificada la resolución recaída en dicho expediente.

1.069

CALDEVILLA MUÑIZ, Armando, hijo de Juan Antonio y de Generosa, natural de Oré, Ayuntamiento de Caso, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Cangas de Onís, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez Instructor D. Gregorio Martín Casal, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Burgos número 36, de guarnición en León.

1.081

CRESPO, Manuel, de unos 35 a 40 años de edad, natural de la provincia de Asturias, de estatura baja, moreno, ojos claros, todo afeitado, que suele vestir traje de mecánico, domiciliado últimamente en Melilla, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado de primera instancia é Instrucción de Nador, para constituirse en prisión, ser indagado y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 19 de este año, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa.

1.453